

El Subsecretario de Fomento en-
cargado del Despacho.
L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 121
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, 21 de Octubre de 1915.

Blas Bethancourt S., que desempeña el empleo de Subteniente de Caraballero, una vez que ha sido admitido al Cuerpo de Caraballeros, pida ser repuesto en su empleo.

Considera el recurrente que la designación se fundó en informes que eran de erróneos, de que él era enemigo del Gobierno, fundamento ese que no tiene en cuenta el hecho de que el recurrente usó su facultad legal, pero tratándose de un empleado del Cuerpo Nacional y considerando la buena conducta del recurrente en sus funciones como Caraballero, se le debe dejar en su empleo, y que el Gobierno le reanude la capacidad moral que es necesaria para formar en el Cuerpo de Caraballeros.

SE RESUELVE:
El Poder Ejecutivo tendrá en cuenta los informes recibidos y conducta del recurrente, para darle de alta tan pronto como sea posible, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el artículo 2.º del artículo 12 de la Ley de Caraballeros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 122
por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 122.—Panamá, 22 de Octubre de 1915.

Aceptada la renuncia que por medio del escrito que antecede presenta el señor Martin Ambulo del puesto de Instructor Civil del Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 123
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 123.—Panamá, 26 de Octubre de 1915.

Concedase al señor Efraín Briceño, licencia que solicita por medio del escrito que precede, por el término

de diez días para ir a visitar a su familia, de Oficia Primer de la Sección Tercera de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 124
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 124.—Panamá, 26 de Octubre de 1915.

Concedase la licencia que por medio del escrito que antecede solicita el señor José A. Susto, para separarse por el término de diez días del puesto de Oficial Segundo de la Sección Segunda de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 125
por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, 6 de Noviembre de 1915.

Concedase al señor Manuel L. Cuellar, el permiso que solicita, por motivos de salud, para separarse del puesto de Médico de la «Banda Republicana», por el término de 15 días, con goce de sueldo, a fin de que pueda ingresar al Hospital «Santo Tomás».

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 126
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 126.—Panamá, 29 de Octubre de 1915.

Concedase al señor Moisés Espino licencia para separarse del puesto de Gobernador de la Provincia de Los Santos, por el término de quince días reemplazables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 127
por la cual se suspende la elección del Acuerdo número 35 de 23 de Octubre de 1915, expedido por el Consejo Municipal de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 127.—Panamá, 30 de Octubre de 1915.

El Consejo Municipal del Distrito de Colón, ha expedido el Acuerdo número 35 de este año, por el cual elimina el Juzgado Tercero Municipal del mismo Distrito, dispone que se reparta entre los Jueces 1.º y 2.º Municipales los negocios pendientes en el Juzgado que elimina; que los libros, papeles y mobiliarios de la Oficina se entreguen al Secretario del Concejo para depositarlos en el archivo de esta Corporación; y derogó el Acuerdo número 50 de 21 de Noviembre de 1910, cuyos mandatos a objeto no expresa.

Las funciones de los Jueces no se suspenden en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con formalidades que determinen las leyes, ni depositos sino a virtud de sentencia judicial. La ley señala las asignaciones a los empleados del Poder Judicial las que no podrán aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Entre las facultades del Concejo está la de determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito, y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia con aprobación del Gobernador.

Cumplida por el Concejo la determinación del número de Jueces que debe haber en el Distrito y repartidos los asuntos entre estos funcionarios, el nombramiento de Juez corresponde al Superior jerárquico conforme al artículo 12 de la Constitución.

Eliminar un Juez dentro del período legal para que ha sido nombrado el Juez, equivale suspender a este funcionario en el ejercicio de sus funciones fuera de los casos y las formalidades que la ley establece, señalando esa atribución a funcionarios superiores del mismo Poder Judicial. Si fuera exequible un Acuerdo del Concejo que tales consecuencias traen, podrían esas Corporaciones emitir y crear a su voluntad los Jueces, contrariando los preceptos constitucionales que garantizan la independencia del Poder Judicial para bien de la Administración de Justicia.

Por las razones expuestas.
SE RESUELVE:
Suspendase la elección del Acuerdo número 35 de fecha 26 de Octubre actual, y pasesse con copia de esta resolución al Juez de Circuito de Colón, que está de Turno, para los efectos legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO
SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:
Suplico a usted muy respetuosamente que sirva disponer que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 103,017 de propiedad de la Westinghouse Lamp Company de Bloomfield, New Jersey.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el comercio las lámparas eléctricas incandescentes de fabricación de los solicitantes. La marca consiste en la representación de las palabras distintivas GOLD DUST, que se aplica a los envases ó receptáculos que contienen los productos, estampándola grabándola o bien por medio de grabados impresos que se adhieren a los tamaños y los diseños se reservan así y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar: Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen bajo el número 60,072.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los Polvos PARA LAVAR de fabricación de los solicitantes.

La marca consiste en la representación de las palabras distintivas GOLD DUST, que se aplica a los envases ó receptáculos que contienen los productos, estampándola grabándola o bien por medio de grabados impresos que se adhieren a los tamaños y los diseños se reservan así y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar: Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen bajo el número 60,072.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los Polvos PARA LAVAR de fabricación de los solicitantes.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de The N. K. Fairbank Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 25 de Noviembre de 1915.
R. S. Housner.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 4 de Diciembre de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.
L. Sosa.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted respetuosamente que sirva disponer que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 103,017 de propiedad de la Westinghouse Lamp Company de Bloomfield, New Jersey.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el comercio las lámparas eléctricas incandescentes de fabricación de los solicitantes. La marca consiste en la representación de la letra mayúscula «W».

que tiene trazado dentro de cada una de sus dos extremidades superiores el contorno de una lámpara eléctrica incandescente. Las dos extremidades externas superiores y las dos inferiores tocan la circunferencia de un círculo que es concéntrico con otros dos círculos más grandes; siendo la circunferencia del círculo más grande, más gruesa que la de los otros dos círculos; entre la circunferencia de los dos círculos más pequeños se encuentran las palabras «WESTINGHOUSE LAMP COMPANY, BLOOMFIELD, N. J.» y dentro del círculo más pequeño, arriba de la letra «W», las palabras «TRADE MARK». Los dos se reservan expresamente el derecho de usarla en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja expresado.

Al presente me permito acompañar: Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales, y el valor de la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos).

Cuatro facsimiles y un cliché; y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Westinghouse

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Westinghouse

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Westinghouse

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Westinghouse



GOLD DUST

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 4 de Diciembre de 1915.

Publíquese en la Gaceta Oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

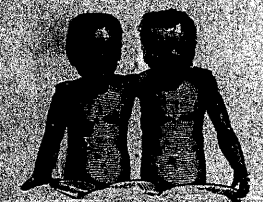
De registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Depósito de su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 57,430 de propiedad de The N. K. Fairbank Company, de Chicago, Illinois.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los detergentes polvos para lavar, de manufactura de los solicitantes.

La marca consiste en la representación de dos gemelos, negritos, des-



andando, que generalmente se presentan abrazados, es decir, uno con el brazo derecho por sobre los hombros y al hombro del cuello del compañero; y el otro con el brazo izquierdo en la misma posición al rededor del cuello del primero. Se usa la marca imprimiéndola, grabándola o estampándola en los paquetes o achicándola a los o a los recipientes que contienen los productos, por medio de marbetes impresos; y los dueños se reservan el derecho expreso de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las distintas partes de que conste, sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el valor de la inserción de esta solicitud en la Gaceta Oficial.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos).

Cuatro facsimiles y un cliché; y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de The N. K. Fairbank Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 25 de Noviembre de 1915.

E. S. HUMBERT.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 4 de Diciembre de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

2 vs. 2

CONTRATO NÚMERO 30

Entre los suscritos, a saber: Eduardo Pedreschi, Inspector de O. P. en Colé, autorizado por el señor Secretario de Fomento, y O. P. y el señor A. C. Ponzada, han celebrado el siguiente contrato:

I. A. C. Ponzada, se compromete a terminar totalmente la casa que servirá para Corregiduría y Teléfono en El Roble, de acuerdo con las estipulaciones y planos que se le dan.

Se hace constar que la referida casa tiene ya construidos los pilares y el cuadro.

II. El señor Pedreschi, a nombre del Gobierno, se compromete a suministrar al señor Ponzada, todos los materiales necesarios para la construcción de la obra.

III. Ponzada se obliga a entregar la casa terminada, entendiéndose completamente acabada a satisfacción de señor Pedreschi, en el término de cuarenticinco días, contados de esta fecha, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

IV. Serán de cuenta del señor Ponzada, todos los gastos de obra de mano y no tendrá derecho a percibir anticipos de dinero durante la construcción del edificio.

V. Una vez entregada la casa, lista para ocupar, el señor Pedreschi visará la cuenta respectiva contra el Tesoro Nacional, por la suma de CINCUENTA BALBOAS (\$ 50.00) suma en que se compromete Ponzada a llevar a cabo dicho trabajo.

VI. Para constancia, se hacen tres ejemplares del mismo tenor, que serán remitidos a la aprobación del señor Secretario de Fomento y O. P. en Aguadulce, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos quince.

El Inspector de O. P. en Colé,

E. PEDRESCHI.

A. C. Ponzada,

Contratista.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 21 de Octubre de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

Por el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

E. ADAMES V.,

Oficial Mayor.

CONTRATO NÚMERO 31

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, y por adelante se denominará el Gobierno, y los señores Vicente Melles y Michels Toscano, en sus propios nombres, por la otra, que en lo sucesivo se denominarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a construir 100 defensas y botes de hierro en el Muelle del Mercado de esta ciudad, de acuerdo con los dibujos elaborados al efecto por la Secretaría de Fomento y el pliego de condiciones adjunto.

Artículo 2º Los Contratistas se comprometen a terminar los trabajos contemplados en este contrato en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de este contrato.

Artículo 3º Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en todo o en parte a ningún Gobierno extranjero, y para poder traspasarlo sin particular de Gaceta, necesitan el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 4º Los Contratistas se comprometen a permanecer al frente de los trabajos durante todo el tiempo que dure su ejecución, o en su defecto, alguna persona competente a juicio del Ingeniero encargado de la obra, cuyas decisiones e indicaciones se cumplirán a plenitud.

Artículo 5º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 6º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 7º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 8º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 9º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 10º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 11º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 12º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 13º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 14º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 15º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 16º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 17º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 18º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 19º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 20º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 21º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 22º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 23º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 24º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Artículo 25º El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan cumpliendo.

Contratista de Panamá, en el Banco Nacional, la suma de CINCUENTA BALBOAS (\$ 50.00), en calidad de fianza.

Artículo 6º El Gobierno pagará a los Contratistas la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS, CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (\$ 999.45), en la siguiente forma: cuatrocientos noventa y nueve balboas con setenta y dos y medio céntimos (\$ 499.72) cuando tengan hecha la mitad del trabajo, y el saldo, o sean cuatrocientos noventa y nueve balboas con setenta y dos y medio céntimos (\$ 499.72), una vez terminada y recibida la obra a satisfacción del Ingeniero comisionado por el Gobierno.

Artículo 7º Cualquier trabajo que se haya ejecutado sin reunir las condiciones necesarias, a juicio del Ingeniero, deberá rehacerse; y los Contratistas pagarán los materiales del Gobierno, que hayan dañado.

Artículo 8º Este contrato será rescindido, y la fianza hecha efectiva, en caso de que los Contratistas dejaren de cumplir alguna de las cláusulas de este contrato, quedando a favor del Gobierno todo el trabajo que se hubiere ejecutado, sin remuneración alguna.

Artículo 9º Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente en Panamá, a los veintiseis y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos quince.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

Los Contratistas,

Michels Toscano,

Vicente Melles.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 30 de Octubre de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 118 DE 1915

(DE 7 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. Noreen, Contralor de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. Noreen, en su carácter de Contralor de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Aprobar, como en efecto aprueba, de manera provisional, las expresadas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 119 DE 1915

(DE 9 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. C. Ponzada, Contratista de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Aprobar, como en efecto aprueba, de manera provisional, las expresadas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 120 DE 1915

(DE 9 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. C. Ponzada, Contratista de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Aprobar, como en efecto aprueba, de manera provisional, las expresadas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Aprobar, de manera definitiva, las cuentas que se citan en el encabezamiento de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 121 DE 1915

(DE 18 DE AGOSTO)

en el cual se aprueba de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. Noreen, Contralor de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. Noreen, en su carácter de Contralor de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Aprobar, de manera definitiva, las cuentas que se citan en el encabezamiento de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 122 DE 1915

(DE 18 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. C. Ponzada, Contratista de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Dar a las citadas cuentas el efecto mientro provisional que ordena el artículo 44 de la Ley de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 123 DE 1915

(DE 18 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. C. Ponzada, Contratista de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Dar a las citadas cuentas el efecto mientro provisional que ordena el artículo 44 de la Ley de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 124 DE 1915

(DE 18 DE AGOSTO)

por medio del cual se aprueban de manera provisional las distintas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. C. Ponzada, Contratista de la República en Christiania, Noruega, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de este año.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Primera Plaza.

Examinadas como lo han sido las dos cuentas arriba citadas, de las que es responsable el señor A. C. Ponzada, en su carácter de Contratista de la República en Christiania, Noruega, no se ha encontrado en ellas nada que observar, por lo que el suscrito Contralor,

RESUELVE:

Dar a las citadas cuentas el efecto mientro provisional que ordena el artículo 44 de la Ley de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

